

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a volantes, etiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo, y como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Genérica.

Art. 35. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 36. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera una nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dicho máximo.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Durante un periodo de cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se podrán almacenar en un mismo local o almacén productos con destino a la Denominación con el resto de productos no protegidos, de forma que, en todo momento, se asegure una perfecta separación entre ambos, que evite toda mezcla o confusión.

Segunda.-Durante un periodo de cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y de acuerdo con las normas establecidas a tal fin por el Consejo Regulador, se podrán utilizar las instalaciones de industrias agroalimentarias no inscritas en el Registro del Consejo Regulador, para la elaboración y envasado de los productos protegidos por este Reglamento.

Tercera.-Durante un periodo de siete años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirá la comercialización de productos no transformados amparados por esta Denominación Genérica, que pertenezcan a la categoría II o equivalentes.

UNIVERSIDADES

23465 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales de evaluación del profesorado universitario para la evaluación global establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.*

Al incorporarse por vez primera en la normativa sobre régimen de retribuciones el sistema de remuneración por méritos docentes evalua-

dos objetivamente, parece oportuno establecer dos clases de criterios de evaluación.

Los primeros criterios, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria tercera del referido Real Decreto, se aplicarán a la evaluación de la actividad docente de unos Profesores que han desarrollado su actividad en un marco retributivo que no incluía la incentivar. Además, estos criterios al aplicarse retroactivamente pueden incidir sobre carreras docentes desarrolladas en muy diferentes situaciones estatutarias.

Por el contrario, los segundos criterios cuya fijación no se contempla en este acuerdo, deberán insertarse en un sistema que establece la evaluación de la actividad docente como elemento diferenciador de las retribuciones.

En desarrollo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, el Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica de 26 de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3, c), del citado Real Decreto, acuerda:

1. La evaluación del Profesor se realizará por periodos completos de cinco años, computados a partir del momento en que le sea de aplicación el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

2. Se estimará suficiente para una evaluación positiva, el correcto cumplimiento de las obligaciones docentes, tales como cumplimiento del régimen horario, asistencia a alumnos, tutorías, docencia en tercer ciclo.

La Comisión Académica acuerda igualmente, acompañar estos criterios de las recomendaciones siguientes:

1. Las solicitudes deberán formularse ante el Rector de la Universidad, autoridad que ostenta la representación de la misma (artículo 18 de la L.R.U.)

2. La evaluación sólo podrá obtener dos calificaciones: Favorable o no favorable [artículo 2.3, c), del referido Real Decreto].

3. Las resoluciones deberán ser motivadas, especialmente, las no favorables.

4. Contra las resoluciones podrá interponerse recurso de reposición ante el Rector de la Universidad.

5. La comprobación de los datos alegados por los solicitantes que afecten al desempeño de su actividad docente en Universidades españolas, corresponderá a la Universidad que efectúa la evaluación. La acreditación de la actividad docente desempeñada en Instituciones extranjeras, podrá acreditarse, mediante declaración jurada del solicitante. Las Universidades, en su caso, podrán exigir los justificantes que estimen oportunos.

6. La resolución indicará el periodo de actividad docente evaluado, las calificaciones obtenidas y la fecha en que se inicia el cómputo temporal para la siguiente evaluación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de septiembre de 1989.-La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.